



RESOLUCIÓN N° 0453-2022-ANA-TNRCH

Lima, 22 de julio 2022

EXP. TNRCH	:	271-2022
CUT	:	118901-2021
IMPUGNANTE	:	Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Sayán
POLÍTICA	:	Provincia : Huaura
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme con el numeral 6.25 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF de fecha 09.03.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con RUC N° 20118792174, por infringir los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y los literales “a”, “d” y “q” del artículo 277° de su Reglamento, e imponiéndose finalmente un total de veintiuno (21) UIT (...).”

ARTÍCULO 2°.- Como medida complementaria Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. deberá suspender el uso del agua proveniente del pozo tipo tubular georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 255089 mE - 8766421 mN; así también deberá suspender el reúso de las aguas residuales industriales y domésticas, así como el vertimiento de aguas residuales hacia el río Huaura y las descargas hacia el canal L1 Sayán de la Comisión de Regantes Sayán, hasta la obtención de los correspondientes títulos habilitantes, para lo cual la Administración Local de Agua Huaura, verificará su cumplimiento”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento, por no encontrarse motivada, ya que, el *“cálculo de la multa impuesta no se sustenta en los criterios del Principio de Razonabilidad del TUO de la LPAG ni en los criterios específicos del artículo 278° del Reglamento de la LRH”*, en tal sentido, considera que la Autoridad no ha realizado un análisis idóneo con sustento técnico y económico de los criterios de razonabilidad a fin de determinar que la multa que corresponde imponer es de 21 UIT.
- 3.2. En relación con el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el reuso de aguas residuales sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, señala que la Autoridad no ha realizado un análisis idóneo y objetivo sobre todos los criterios de la potestad sancionadora, en tal sentido, considera que no se ha determinado a cuánto asciende el beneficio económico obtenido o los costos en que incurriría el Estado para atender los daños generados, si ha ocasionado un impacto negativo al ambiente, más aún, si no se tiene certeza de si existe o no una afectación al acuífero, por ello, sostiene, que queda evidenciado que no se ha identificado la afectación de todos los criterios para proponer una multa de 5 UIT por una infracción grave, que bien podría ser una multa de 2 UIT.
- 3.3. En cuanto a la infracción referida a efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y a la infracción relacionada a usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados que pueda originar deterioros, indica que la Autoridad justifica su análisis en una situación potencial, lo cual obedece a un criterio subjetivo antes que objetivo, por lo tanto, no existe un análisis de cuánto asciende el beneficio económico obtenido o los costos en que incurriría el Estado para atender los daños generados, si ha ocasionado un impacto negativo al ambiente, más aún, si no se tiene certeza de si existe o no una afectación al acuífero, de manera que, considera que es incongruente la aplicación de la condición atenuante sobre la propuesta de 10 UIT por una infracción grave, que bien podría ser una sanción de 5 UIT que es el mínimo para una infracción calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.4. La multa y medidas complementarias dispuestas conllevarían a la paralización de sus actividades con la consecuente afectación de los puestos de trabajo y de la cadena productiva para la fabricación de alimentos de necesidad básica como es el azúcar que se consume a diario en todos los hogares, por lo que, solicita que se disponga la inmediata suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF en tanto sea resuelto por el superior jerárquico.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con la finalidad de verificar la disposición de las aguas residuales industriales y

domésticas, así como las fuentes de abastecimiento de agua de la Planta Industrial Andahuasi, la Administración Local de Agua Huaura, con la participación de los representantes de Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.¹, llevó a cabo el 12.05.2021² una inspección ocular en el Km 41.5 de la carretera Huaura - Sayán, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

“(…)

3. *Asimismo, se verifica que para sus actividades industriales (elaboración de azúcar y destilería) y doméstica (oficinas, SSHH y cocina), emplean agua de dos (02) pozos de tipo tubular y mixto ubicados en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 255089 mE - 8766421 mN a 600.7 m.s.n.m. y en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 254909 mE - 8766518 mN a 597.3 m.s.n.m., cuyos usos no cuentan con el correspondiente derecho de uso de agua o la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En ambos puntos tampoco cuentan con un sistema de medición de caudal y/o volumen. El personal quién nos brinda información son los ingenieros Walter Vásquez Bustamante, de cargo Jefe Elaboración e Inés Morales Vargas, de cargo Jefe Interino de Destilería.*
4. *En la Planta de Destilería (elaboración de alcohol), se observa que los efluentes generados, denominados vinaza son derivados a una (01) poza de paso, para luego conducirse a una (01) poza de almacenamiento con geomembrana de medidas aproximadas de 21 m x 26 m, estas aguas residuales son bombeadas a la poza de geomembrana ubicada en coordenadas UTM WGS Zona 18L 255182 mE - 8766315 mN a 614.8 m.s.n.m., cercana al mirador de la localidad Andahuasi, de donde la vinaza es distribuida para efectuar el reuso de las aguas residuales industriales con fines agrarios, para el riego de sus campos de cultivo de caña de azúcar de 220 ha, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua en los puntos de descarga identificados N° 01 ubicado en coordenadas UTM WGS Zona 18L 255200 mE - 8766296 mN a 629.6 m.s.n.m. a través de una (01) tubería de HDPE DE 4” ø; y N° 02 ubicado en coordenadas UTM WGS Zona 18L 254770 mE - 8766395 mN a 595.7 m.s.n.m. a través de una (01) tubería de HDPE de 4” ø que dispone la vinaza mediante un canal revestido de concreto en dirección a los campos de cultivo aledaños. El personal quién nos brinda información son los ingenieros Inés Morales Vargas, de cargo Jefe Interino de Destilería y Abel Rojas Cervantes, de cargo Jefe de Departamento de Cosecha.*
5. *Cerca de las pozas de vinaza, se evidencia una (01) tubería de fierro de 4” ø mediante la cual se descarga el agua de enfriamiento en coordenadas UTM WGS Zona 18L 255001 mE - 8766454 mN a 603.4 m.s.n.m., que finalmente llega a verterse al canal L1 Sayán de la Comisión de Regantes de Sayán, por medio de una canaleta de concreto que recorre la Planta Industrial Andahuasi hasta evacuar debajo del Colegio Inicial N° 05, con una longitud promedio de 340 m, hasta confluir con los efluentes industriales y domésticos provenientes de la fabricación de azúcar, en coordenadas UTM WGS Zona 18L 254683 mE - 8766542 mN a 594.9 m.s.n.m., para luego ser derivados a los campos de cultivo aledaños para el riego de los mismos, sin contar con la autorización de reuso de aguas residuales por parte de la Autoridad Nacional del Agua.*
6. *Por otra parte, conforme el administrado, los efluentes industriales provenientes de la fabricación de azúcar (lavado de cañas, cachaza y limpieza de planta) descargan sin tratamiento previo a un canal tapado que atraviesa la planta industrial, la cual se*

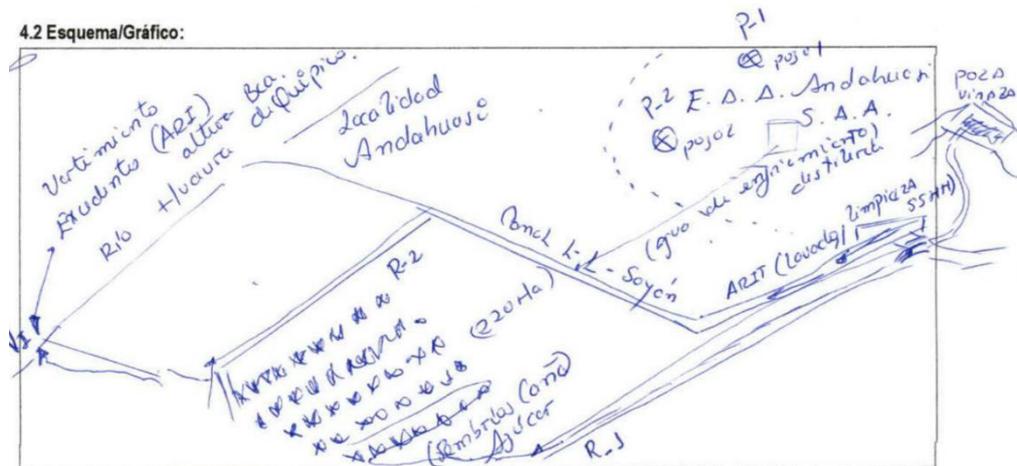
¹ Los señores Francisco Segura Espinoza y Carlos Enrique Chirito Morales, quienes se identificaron como Administrador de Campo y Jefatura de Fábrica de Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.

² La Administración Local de Agua Huaura llevó el a cabo el 10.05.2021 una inspección ocular inopinada en las instalaciones de Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., en la que el señor Elver López Arrabes, quien se identificó como el Jefe del Departamento de Gestión Integrada de la referida empresa solicitó que se reprograme para el 12.05.2021, en razón a que en ese momento no contaba con personal para realizar la diligencia.

evidencia hasta la salida de esta, cercana a la puerta de ingreso de naves cañeras, con un caudal aproximado de 850 l/s en coordenadas UTM WGS Zona 18L 254789 mE - 8766401 mN a 597.9 m.s.n.m., dicho efluente es de color gris y en el cual se observan residuos de cañas, dicho canal recorre hasta confluir con los efluentes industriales y domésticos provenientes de la destiladora en el canal L1 Sayán, tal y como se señala en párrafo precedente.

7. El administrado manifiesta que la Planta Industrial Andahuasi, de una población de 400 trabajadores aproximadamente, generan efluentes domésticos, los cuales provienen de los SSHH del patio central, oficinas y cocina, siendo descargados al canal subterráneo tapado que atraviesa la planta industrial, el cual también conduce las aguas residuales de fabricación de azúcar, resultando que dichos efluentes domésticos junto a los efluentes industriales, también son para ser reusados para el riego de los sembríos de caña de azúcar de propiedad de la empresa. Adicionalmente se evidencian dos (02) tuberías de PVC de 8" \varnothing y 4" \varnothing que salen de la planta, cercano a la puerta de ingreso de naves cañeras, por donde se evacuan las aguas residuales domésticas de la zona de Trapiche y de las oficinas de campo central, respectivamente, al bordo derecho del canal de riego.
8. Luego de que las aguas residuales industriales y domésticas son reusadas para el riego de los sembríos de caña de azúcar de propiedad de la empresa de aproximadamente 180 ha, de ubicación referencial en coordenadas UTM WGS Zona 18L 254659 mE - 8766552 mN a 591 m.s.n.m., dichos canales se ramifican en el camino y finalmente el excedente con un caudal aproximado de 150 l/s es vertido a la margen izquierda del río Huaura, aguas abajo de la bocatoma de Quipico en coordenadas UTM WGS Zona 18L 252262 mE - 8767352 mN a 577.5 m.s.n.m. El personal quién nos brinda información es el ingeniero Abel Rojas Cervantes, de cargo Jefe del Departamento de Cosecha.

(...)"



Fuente: Acta de Inspección Ocular de fecha 12.05.2021

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 0035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR de fecha 10.09.2021, la Administración Local de Agua Huaura, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 12.05.2021, concluyó que Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. (i) usa el agua proveniente de 2 pozos tubulares sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255089 mE - 8766421 mN y coordenadas UTM WGS Zona 18L 254909 mE - 8766518 mN); (ii) efectúa el reuso de aguas residuales industriales (vinaza, lavado de cañas, cachaza y limpieza de planta) y domésticas

(SSHH de las oficinas y cocinas) para el riego de sus campos de cultivo de caña de azúcar (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255200 mE - 8766296 mN, coordenadas UTM WGS Zona 18L 254770 mE - 8766395 mN); (iii) efectúa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas en la margen izquierda del río Huaura (coordenadas UTM WGS Zona 18L 252262 mE - 8767352 mN); y (iv) usa las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados que pueda originar deterioros (descarga agua de enfriamiento al canal L1 Sayán de la Comisión de Usuarios de Agua Sayán a través de una canaleta de concreto de 340 m en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 254683 mE - 8766542 mN); infracciones establecidas en los numerales 1, 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y q) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Por medio de la Notificación N° 005-2021-ANA-AAACF-ALA.H de fecha 13.09.2021, recibida en el 27.09.2021, la Administración Local de Agua Huaura comunicó al administrado Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“El día 12 de mayo del 2021, la Administración Local de Agua Huaura realizó la inspección ocular a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. de actividad de fabricación de azúcar y elaboración de alcohol, a partir de la caña de azúcar ubicada en la localidad de Andahuasi altura de la carretera Huaura - Sayán Km 41.5 distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, en la cual se observa:

1. *Que, para sus actividades industriales (elaboración de azúcar y alcohol), y domésticas (oficinas, SSHH, cocina), la empresa usa el agua de dos (02) pozos de tipo tubular, ubicados en coordenadas UTM WGS Zona 18L 255089 mE - 8766421 mN a 600.7 m.s.n.m. y en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 254909 mE - 8766518 mN a 597.3 m.s.n.m., respectivamente, sin el correspondiente derecho de uso de agua.*
2. *Que, la Planta Industrial Andahuasi viene efectuando el reuso de aguas residuales industriales - domésticas para el riego de los sembríos de caña de azúcar de su propiedad, de aproximadamente 220 has, cuyo reuso no cuenta con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual se realiza en puntos tres (03) de distribución, de los cuales se detalla:*

Código de Punto	Descripción	Ubicación (UTM - WGS84)		Cuerpo receptor	Observaciones
		Norte	Este		
REUSO N° 1	Los efluentes industriales provenientes de la elaboración de alcohol (vinaza) son bombeados a la poza de geomembrana ubicado en coordenadas UTM WGS 84 255182E, 8766315N 18L, 614.8 msnm, cercana al mirador de la Localidad de Andahuasi, de donde es distribuido para efectuar el reuso de las aguas residuales industriales con fines agrarios, para el riego de sus campos de cultivo de caña de azúcar, en campo se identificaron dos (02) puntos de reuso, que se realiza a través de una (01) tubería de HDPE de 4" de Ø, y por medio de un canal revestido, respectivamente.	8766296	255200	Sembríos de caña de azúcar de propiedad de la empresa.	No cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
REUSO N° 2		8766395	254770		
REUSO N° 3	Los efluentes industriales provenientes de la fabricación de azúcar (lavado de cañas, cachaza y limpieza de planta) y los efluentes domésticos (SS.HH. del patio central, oficinas y cocina) se disponen sin tratamiento a un canal interno tapado que atraviesa la planta industrial, el cual culmina descargando al Canal L-1 Sayán de la Comisión de Regantes de Sayán, con un caudal aproximado de 850 l/s, siendo el efluente de color gris y con residuos de cañas, cuyas aguas residuales son reusadas para el riego de los sembríos de caña de azúcar de propiedad de la empresa.	8766401	254789		

Fuente: Notificación N° 005-2021-ANA-AAACF-ALA.H

3. *Que, luego de efectuarse el reuso de las aguas residuales industriales - domésticas en los sembríos de caña de azúcar de propiedad de la empresa, el excedente de estas aguas residuales es vertido al río Huaura en su margen izquierda, en coordenadas UTM WGS Zona 18L 252262 mE - 8767352 mN a 547.5 m.s.n.m., con un caudal aproximado de 150 l/s, cuyo vertimiento no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
4. *Que, el agua de enfriamiento de la zona de destilación descarga al canal L1 Sayán de la Comisión de Regantes de Sayán, en coordenadas UTM WGS Zona 18L 254683 mE - 8766542 mN a 594.9 m.s.n.m. a través de una canaleta de concreto subterránea de longitud promedio de 340 m, que recorre la Planta Industrial Andahuasi hasta evacuar al canal en mención, de lugar de referencia debajo del Colegio Inicial N° 05.*

Los hechos descritos en los párrafos precedentes se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 9 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y en los literales a), d) y q) de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.4. Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con el escrito ingresado el 29.09.2021, formuló sus descargos a los hechos imputados a través de la Notificación N° 005-2021-ANA-AAACF-ALA.H señalando que ha elaborado su Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA), el que viene siendo evaluado por el Ministerio de la Producción, en tal sentido, considera que para “el levantamiento de observaciones” (no contar con un derecho de uso de agua de los 2 pozos tubulares ni autorización de reuso y vertimiento de aguas residuales industriales - domésticas), necesita primero obtener la certificación ambiental del referido ministerio. Asimismo, solicitó que se le conceda una reunión con la finalidad de sustentar los inconvenientes que a la fecha presenta.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR de fecha 12.11.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 11.01.2022, la Administración Local de Agua Huaura, concluyó que Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. es responsable de:
 - (i) Usar el agua proveniente de 2 pozos tubulares sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255089 mE - 8766421 mN y coordenadas UTM WGS Zona 18L 254909 mE - 8766518 mN);
 - (ii) Efectuar el reuso sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de aguas residuales industriales (vinaza, lavado de cañas, cachaza y limpieza de planta) y domésticas (SSHH de las oficinas y cocinas) para el riego de sus campos de cultivo de caña de azúcar (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255200 mE - 8766296 mN, coordenadas UTM WGS Zona 18L 254770 mE - 8766395 mN);
 - (iii) Efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas en la margen izquierda del río Huaura (coordenadas UTM WGS Zona 18L 252262 mE - 8767352 mN); y
 - (iv) Usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados que pueda originar deterioros (descargar agua de enfriamiento al canal L1 Sayán de la Comisión de Usuarios de Agua Sayán a través de una canaleta de concreto de 340 m en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 254683 mE - 8766542 mN).

Infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y q) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa.

4.6. Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. a través del escrito ingresado el 04.02.2022³ formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR manifestando lo siguiente:

- (i) *Respecto del uso de agua subterránea sin contar con el respectivo derecho de uso*, indica que la Autoridad no ha tenido en cuenta que con fecha 04.06.2021 ha solicitado licencia de uso de agua subterránea de cada pozo al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, en tal sentido, considera que se le debe de eximir de responsabilidad por haber realizado una subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción con anterioridad a la imputación de los cargos (literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), así como desestimar la medida complementaria propuesta.
- (ii) *Respecto del vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas sin contar con autorización*, señala “*si bien en los descargos presentados a la imputación de cargos, nuestra empresa ha admitido los hechos detectados durante la inspección ocular del 12 de mayo de 2021, se debe tener en cuenta que nuestra empresa se dedica a la actividad industrial y que, por tanto, la generación de aguas residuales es constante en nuestra actividad. Entonces, en la medida que hacemos el reuso de parte de esas aguas residuales para el riego de cultivos de caña de azúcar, el disponerse que se suspenda tal reuso se estaría afectando nuestros cultivos. De la misma manera, al disponerse la medida complementaria de suspensión del vertimiento de las aguas residuales al río Huaura, se estaría generando un grave inconveniente para la disposición de las aguas residuales que se generan en nuestra actividad*”.
- (iii) *Respecto del uso de las obras de infraestructura hidráulica pública para fines de transporte u otros distintos a los programados*, manifiesta que la descarga en el canal L1 Sayán cuenta con anuencia de la Comisión de Regantes de Sayán, por lo que, al disponerse la medida complementaria de suspensión de descarga, se estaría generando un grave inconveniente para la disposición de excedentes de aguas residuales que generan su actividad.

4.7. En fecha 04.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza opinó en el Informe Legal N° 0081-2022-ANA-AAA.CF/JAPA que Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. es responsable de:

- (i) Usar el agua proveniente de 1 pozo tubular sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255089 mE - 8766421 mN), calificando como grave la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) de su Reglamento, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT.
- (ii) Efectuar el reuso sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de aguas residuales industriales (vinaza, lavado de cañas, cachaza y limpieza de planta)

³ De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- y domésticas (SSHH de las oficinas y cocinas) para el riego de sus campos de cultivo de caña de azúcar (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255200 mE - 8766296 mN, coordenadas UTM WGS Zona 18L 254770 mE - 8766395 mN), calificando como grave la infracción tipificada en el literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT.
- (iii) Efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas en la margen izquierda del río Huaura (coordenadas UTM WGS Zona 18L 252262 mE - 8767352 mN), calificando como muy grave la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 10 UIT.
- (iv) Usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados que pueda originar deterioros (descargar agua de enfriamiento al canal L1 Sayán de la Comisión de Usuarios de Agua Sayán a través de una canaleta de concreto de 340 m en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 254683 mE - 8766542 mN), calificando como muy grave la infracción prevista en el literal q) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 10 UIT.

Por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 21 UIT, en atención a la condición atenuante dispuesta en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF de fecha 09.03.2022, notificada el 22.03.2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con RUC N° 20118792174, por infringir los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y los literales “a”, “d” y “q” del artículo 277° de su Reglamento, e imponiéndose finalmente un total de veintiuno (21) UIT (...).”

ARTÍCULO 2°.- Como medida complementaria Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. deberá suspender el uso del agua proveniente del pozo tipo tubular georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 255089 mE - 8766421 mN; así también deberá suspender el reúso de las aguas residuales industriales y domésticas, así como el vertimiento de aguas residuales hacia el río Huaura y las descargas hacia el canal L1 Sayán de la Comisión de Regantes Sayán, hasta la obtención de los correspondientes títulos habilitantes, para lo cual la Administración Local de Agua Huaura, verificará su cumplimiento”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con el escrito ingresado el 04.04.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda informe oral, con el propósito de sustentar los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con el Proveído N° 0417-2022-ANA-AAA.CF de fecha 07.04.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

6.2. A su vez, el numeral 4 del artículo 3° del precitado dispositivo legal establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación.

Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina⁶ señala lo siguiente:

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos - mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas - como la fundamentación de los hechos - relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario-.
(...)

La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.3. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁷ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*.
- 6.4. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ determina como infracción a la acción de *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.5. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.
- 6.6. El literal d) del artículo 277° del citado Reglamento tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.7. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁹, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° de su Reglamento¹⁰, dispone que la

⁶ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Lima 2018, Pp. 236.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁹ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹⁰ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

- 6.8. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹¹.
- 6.9. Asimismo, el literal d) del artículo 277° del acotado Reglamento tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.10. La Ley de Recursos Hídricos señala en su artículo 82° que *“(…) El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización (…)”*.
- 6.11. Al mismo tiempo, el numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que *“El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reuso de agua residual tratada”*.
- 6.12. De lo expuesto, se concluye que la Autoridad Nacional del Agua es el órgano competente para autorizar el reuso de aguas residuales tratadas. Asimismo, los titulares de derechos de uso de agua no requieren autorización de reuso siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho.

Respecto a la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.13. El literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”*.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.

¹¹ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018 de fecha 03.08.2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

6.14. Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. refiere en el numeral 3.1 de la presente resolución que la resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento, por no encontrarse motivada, ya que, el “*cálculo de la multa impuesta no se sustenta en los criterios del Principio de Razonabilidad del TUO de la LPAG ni en los criterios específicos del artículo 278° del Reglamento de la LRH*”, en tal sentido, considera que la Autoridad no ha realizado un análisis idóneo con sustento técnico y económico de los criterios de razonabilidad a fin de determinar que la multa que corresponde imponer es de 21 UIT.

6.15. Del Acta de Inspección Ocular de fecha 12.05.2021, se advierte que la Administración Local de Agua Huaura realizó una inspección ocular en la Planta Industrial Andahuasi de propiedad de Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., en la que dejó constancia de lo siguiente:

- (i) El uso del agua proveniente de 2 pozos tubulares sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255089 mE - 8766421 mN y coordenadas UTM WGS Zona 18L 254909 mE - 8766518 mN), infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) de su Reglamento.
- (ii) El reuso sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de aguas residuales industriales (vinaza, lavado de cañas, cachaza y limpieza de planta) y domésticas (SSH de las oficinas y cocinas) para el riego de sus campos de cultivo de caña de azúcar (coordenadas UTM WGS Zona 18L 255200 mE - 8766296 mN, coordenadas UTM WGS Zona 18L 254770 mE - 8766395 mN), infracción tipificada en el literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- (iii) El vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de aguas residuales industriales y domésticas en la margen izquierda del río Huaura (coordenadas UTM WGS Zona 18L 252262 mE - 8767352 mN), infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento.
- (iv) Usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados que pueda originar deterioros (descargar agua de enfriamiento al canal L1 Sayán de la Comisión de Usuarios de Agua Sayán a través de una canaleta de concreto de 340 m en las coordenadas UTM WGS Zona 18L 254683 mE - 8766542 mN), infracción prevista en el literal q) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.16. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en su condición de autoridad sancionadora¹² impuso una sanción a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con base en lo señalado en el Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, en el que la Administración Local de Agua Huaura

¹² Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

“Artículo 46°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.**

(...).”

recomendó imponer una sanción administrativa de multa por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y q) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.17. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹³, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁴.

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

- 6.18. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción,***

¹³ **“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) *El perjuicio económico causado;*
 - e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

¹⁴ **“Artículo 278°. - Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 *Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. *La gravedad de los daños generados;*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. *Reincidencia; y,*
- g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

(...)

la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

(El resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.19. Por su parte, el literal d) del artículo 11° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento¹⁵ aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se establece:

“Artículo N° 11.- Instrucción del procedimiento administrativo sancionador

Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:

(...)

- d) Concluida la recolección de pruebas, se formula el “informe final de instrucción”, en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación.*

(...).”

- 6.20. A su vez, el artículo 18° de la normativa acotada en el párrafo precedente, señala lo siguiente:

“Artículo N° 18.- Calificación de las infracciones

El órgano instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy grave, por cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el anexo 3 de la presente norma”.

- 6.21. De la revisión de la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF se observa que la Administración Local de Agua Huaura concluyó en el Informe Técnico N° 0060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR que debe aplicarse una sanción administrativa de multa a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. por haber infringido los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), d) y q) del artículo 277° de su Reglamento, sin calificar - previamente - las infracciones (como leve, grave o muy grave) en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 278.3 del artículo 278° del acotado Reglamento, modificado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI¹⁶, las infracciones relacionadas con usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y con usar las obras de infraestructura pública para fines distintos a los programados que pueda originar deterioros, pueden ser calificadas como leve, grave o muy grave.

Asimismo, las infracciones relacionadas con efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua y efectuar el reuso de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, pueden ser calificada como grave y muy grave.

- 6.22. Por las consideraciones expuestas, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza realizó una motivación aparente al sancionar con una multa de 21 UIT a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., debido a que sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 0060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, el cual conforme se analizó en los párrafos precedentes, no calificó las infracciones cometidas por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. como leves, graves o muy graves, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA)¹⁷.
- 6.23. Por lo expuesto, habiéndose determinado que los fundamentos que sirvieron de sustento para la imposición de una sanción administrativa a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., no se encuentran conforme a Ley, corresponde a este Colegiado declarar fundado el recurso de apelación formulado por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF, por haberse inobservado el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y por tanto el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248° del citado TUO.
- 6.24. Asimismo, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, así como programar el informe oral solicitado.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.25. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Huaura en su condición de órgano instructor del presente procedimiento administrativo sancionador formule un informe final de instrucción en el que determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción impuesta o la declaración de no existencia de infracción, según

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016

¹⁷ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 0283-2022 de fecha 13.05.2022, recaída en el Expediente N° 119-2022. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0283-2022-014.pdf>

corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 454-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 22.07.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad, con el voto en singular del vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que Administración Local de Agua Huaura en su condición de órgano instructor del presente procedimiento administrativo sancionador formule un informe final de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.25 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0287-2022-ANA-AAA.CF de fecha 09.03.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con la parte resolutive y con la parte considerativa, pero por distinta fundamentación ya que las consideraciones adoptadas por el órgano de primera instancia administrativa para calificar la condición atenuante de la responsabilidad administrativa por el reconocimiento de la comisión de la infracción, para esta vocalía, contienen una motivación errada y va en contra lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el reconocimiento en el presente

caso no ha existido ni ha sido expreso, por lo que no correspondía que se le reduzca la multa de 30 UIT a 21 UIT, lo que vulnera el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO mencionado.

Lima, 22 de julio de 2022

**FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL**